



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01417-00

ACCIONANTE: EFREN MONCADA MONCADA.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el señor **EFREN MONCADA MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.209, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición el día 10 de julio del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para tratar temas relacionados con la orden de comparendo No. 11001000000035595233, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** resolver la petición elevada el pasado 10 de julio del presente año.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de agosto de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, quien informó que: *“...la Subdirección de Contravenciones mediante SDC 202342109680861 del 18/08/2023, otorgó respuesta al ciudadano, la cual fue notificada al correo electrónico aportado, esto es, Email: juzgados+ld-377069@juzto.co y entidades+ld-339806@juzto.co, como consta en acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ... En cuanto a las DEMAS PRETENSIONES, es importante precisar su señoría que se dio respuesta a cada una de ellas, mediante el oficio SDC 202342109680861 en mención, debidamente notificado con sus anexos a los que tuvo lugar su remisión. Verificado lo anterior, es correcto mencionar que nos encontramos frente a un hecho superado, entendiendo que, a la fecha se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante”*.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011”. Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el **10 de julio** de la presente anualidad.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”¹.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **EFREN MONCADA MONCADA**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición el día 10 de julio del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para tratar temas relacionados con la orden de comparendo No. 11001000000035595233, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 7 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta SDC 202342109680861 del 18 de agosto del año 2023; ii) Respuesta a la acción constitucional de la referencia; iii) Orden de Comparendo 11001000000035595233; iv) Acta audiencia de fecha 23 de mayo del año 2023; v) Registro Fotográfico; vi) Certificado Akif Ekin; y, vii) Consulta de Información en línea automotor.

Se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional y en el derecho de petición aportado le aclaró que: *“...En atención a lo solicitado en su petición de información y acceso a la documentación del proceso contravencional del comparendo N°. 11001000000035595233 del 05 de enero de 2023, la Secretaría de Movilidad procede a dar trámite a su requerimiento en los siguientes términos: RESPUESTA AL PUNTO 1: Se anexa al presente petitorio, copia de la Resolución Sancionatoria N°. 10963 del 05 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Tránsito que resolvió su situación contravencional. RESPUESTA AL PUNTO 2: Se relaciona al escrito, copia del comparendo N°. 11001000000035595233 del 05 de enero de 2023, por la comisión de la infracción C29: “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” la cual fue cometida en la AV - AMERICAS - CR - 71 (E/O) - KENNEDY, para su conocimiento y fines pertinentes RESPUESTA AL PUNTO 3: Se informa que la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue ENTREGADO el 12 de enero de 2023 surtiéndose así la notificación PERSONAL ... Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. 11001000000035595233 fue legalmente notificada el 12 de enero de 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertir dentro de los once (11) días hábiles siguientes para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa”.*

Sobre la respuesta a los puntos 4, 5 y 6: *“...én relación a lo solicitado en este numeral, es necesario manifestar, que al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor EFREN MONCADA MONCADA, se encontró como dirección la CALLE 7 A # 73 B - 98 APARTAMENTO 102 INTERIOR 7 EN BOGOTÁ. De acuerdo a lo anterior, se informa que el comparendo N°. 11001000000035595233 del 05 de enero de 2023, fue remitido vía correo dentro de los tres (3) días que establece el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT ... Frete a esta solicitud no es posible toda vez que como ya se indicó la orden de comparendo fue notificado personalmente, razón por la cual no es viable la notificación por aviso. En relación con este punto, la Suscrita se permite informar que las pruebas decretadas y practicadas fueron las imágenes contenidas en la orden de comparendo no. 11001000000035595233 de fecha 05 de enero de 2023 por la comisión de la infracción codificada como C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y la prueba documental digital, del reporte general del estado del automotor de placa FYQ324 obtenido del Registro Único Nacional de Transito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del rodante para la fecha de los hechos”.*

Sobre los puntos 7, 8, 9: *“... En cuanto a su solicitud referente a los permisos se le anexa la habilitación del cámara emitido por el ministerio de transporte, y calibración de la cámara para la fecha de los hechos. Así mismo, de acuerdo a la información suministrada a través de la plataforma Centro de procesamiento de*

infracciones de tránsito, nos permitimos allegar adjunto a la presente respuesta el correspondiente certificado de calibración. Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación”.

Y sobre los numerales 10, 11, 12 y 16: *“En relación a lo solicitado en este numeral, es necesario manifestar, que al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor EFREN MONCADA MONCADA, se encontró como dirección la CALLE 7 A # 73 B - 98 APARTAMENTO 102 INTERIOR 7 EN BOGOTÁ (...) Se reitera a la peticionaria que la dirección utilizada para efectos de la notificación del comparendo analizado corresponde a la reportada por el señor EFREN MONCADA MONCADA ante el Registro Único Automotor (RUNT), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Se niega esta solicitud, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad no administra la plataforma del Registro Único Automotor (RUNT), por lo que este punto de su petición será remitido a dicha Entidad, con la finalidad de que emita respuesta a este punto de su requerimiento, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.*

En los puntos 13, 14, 15, 17 y 18, le señaló: *“...se niega esta solicitud considerando que, desde otrora, la Secretaría Distrital de Movilidad ha concesionado la realización de trámites al tránsito a uniones temporales o consorcios que, tras participar en el proceso licitatorio respectivo, ganan el concurso y celebran un contrato de Concesión con esta Entidad. Así las cosas, actualmente el consorcio Circulemos Digital es quien conoce y administra los trámites de tránsito de que trata el contrato de concesión número 2021-2519 de 2021, por tanto, es esa Entidad la cual debe dar respuesta a los requerimientos antes identificados, al administrar y conocer los diversos trámites diferentes a la impugnación de órdenes de comparendo. Con relación a su pretensión, se informa que la audiencia llevada a cabo el día 05 de julio de 2023, mediante la cual fue declarado, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, fue notificada en ESTRADOS conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada. Decisión ante la cual procedía recurso de Reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, a esto el apoderado Dr. DIEGO ANDRES MARTIN LOPEZ manifestó en su momento la voluntad de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION el cual fue sustentado en estrados y confirmado en todas sus partes por la Autoridad de Tránsito de conocimiento (...) Se anexa al presente petitorio, copia de la Resolución Sancionatoria No. 10963 del 05 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Tránsito que resolvió su situación contravencional”.*

En claro lo anterior, si bien la entidad accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional y aportó la respuesta al derecho de petición elevado, así como los anexos arriba individualizados, todos obrantes 10, 11, 12 y 13, omitió allegar el certificado de envío de dicha respuesta a las direcciones informadas por el solicitante, tanto en su derecho de petición como en la acción constitucional de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01417-00

la referencia, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada pues, se itera, no se acreditó que la respuesta a la petición fuese debidamente notificada al petente y, si bien la accionada informó enviarlas a las direcciones "juzgados+Id-377069@juzto.co y entidades+Id-339806@juzto.co", también lo es que no allegó constancia que así lo acreditara.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado y enviando los anexos a lugar, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: "...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*"⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **EFREN MONCADA MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.209, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 10 de julio del año 2023**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01417-00

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5614b32b73d6fcc7c1a8a9120b7f77be93181236ad8390ca318141679384f4d8**

Documento generado en 25/08/2023 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>